

Septiembre 2023

Asunto: **SOLICITUD DE REMOCIÓN POR CAUSAS GRAVES**

Vs

**Edith Virginia Muñoz Gutiérrez**

Encargada de Despacho de la Auditoría Superior del Estado  
(Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí)

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**  
**PRESENTE.-**

**JOSÉ GIOVANNI TORRES DELGADO**, mexicano, mayor de edad, en calidad de ciudadano potosino, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED], San Luis Potosí, S.L.P. [REDACTED] con fundamento primordial en los artículos 79, 85 fracción VI y 86, de la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, en concordancia adjetiva con el artículo 118 inciso A fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y en lo sustantivo por lo tutelado en los artículos 56 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, me permito, promover **SOLICITUD DE REMOCIÓN POR CAUSAS GRAVES ATRIBUIDAS A LA C.P. EDITH VIRGINIA MUÑOZ GUTIERREZ EN SU CALIDAD DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y/o del INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por incurrir en las siguientes **FALTAS GRAVES: ABUSO DE FUNCIONES, ACTUAR BAJO CONFLICTO DE INTERÉS, y DESVIO DE RECURSOS PÚBLICOS**, conforme a los hechos y consideraciones legales debidamente acreditados que se exponen a continuación para atención y procedencia de lo solicitado.



## DERECHO

*Grosso modo*, la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, establece en sus artículos 79, 85 fracción VI y 86 respectivamente:

ARTÍCULO 79. **La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá ser removida por el Congreso por las causas a que refiere el artículo 85 de esta Ley**, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como **por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución en materia de responsabilidades, y demás disposiciones legales aplicables**. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

ARTÍCULO 85. **La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá ser removida de su cargo por cualquiera de las causas siguientes:...**

VI. **Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades.**

ARTÍCULO 86. **La Comisión dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades.** La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la sesión que corresponda.

Por su parte, la reforma del artículo 118 inciso A fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, prevé a la letra:

ARTÍCULO 118. **Corresponde a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

A. **En materia de evaluación de la función de Fiscalización:...**

XVI. **Presentar al Congreso**, previo desahogo del procedimiento respectivo, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como **la solicitud de su remoción**, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

Finalmente, los artículos 53, 56 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, precisan de forma categórica:

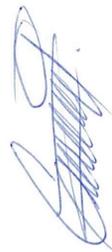
ARTÍCULO 53. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público;...

ARTÍCULO 57. Incurre en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.

### **ADECUACIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD DE REMOCIÓN POR CAUSAS GRAVES**

La C.P. **EDITH VIRGINIA MUÑOZ GUTIERREZ, ENCARGADA DE DESPACHO** de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** y/o del **INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** en los hechos, aunque la nueva Ley **NO lo disponga así en su contenido y Transitorios respectivos**, incurre en **ABUSO DE FUNCIONES** y ha venido **ACTUANDO BAJO CONFLICTO DE INTERÉS en el desempeño de su encargo**, por lo que es procedente instar y resolver por esa Comisión y Congreso del Estado, la presente **Solicitud de Remoción por Causas Graves**, efecto de **naturaleza jurídica diversa al Juicio Político** como así lo dispone la normativa vigente y aplicable.

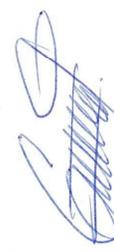


Ello, en razón de que la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, prevé claramente que la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá ser **removida** por el Congreso por las **causas graves** a que remite su artículo 85 fracción VI, en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable, es decir, por adecuar su actuación como servidor público a las conductas consideradas por ley como **faltas administrativas graves**, en este caso: **Abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés**, y de manera consecuente a los anteriores, **Desvío de Recursos Públicos**.

Efectos que esa **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, deberá **dictaminar sobre la existencia de los motivos de la remoción de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, por las causas graves referidas** en términos que dispone la Ley de Responsabilidades, haciéndose necesario ponderar la clara distinción de la presente solicitud, frente a las causas y diversa naturaleza del denominado juicio político, que no es el caso ni la pretensión que nos ocupa, y **si lo es la remoción por causas graves** indicadas.

Por ello, corresponde a ese Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, presentar al Congreso, **previo desahogo del procedimiento respectivo, la presente solicitud de remoción señalada.**

Finalmente, por la parte sustantiva, se estima que de manera clara y objetiva, la C.P. **Edith Virginia Muñoz Gutiérrez**, Encargada De Despacho de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí o bien por equiparación del nuevo Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, ha incurrido en claro **abuso de funciones al ejercer atribuciones que no tiene conferidas, causando evidente perjuicio a la figura del servicio público en nuestro Estado.** Asimismo, incurre en **actuación bajo conflicto de interés** dado que **dicha servidor público interviene con motivo de su empleo, cargo o comisión, en la atención, tramitación y resolución de asuntos en los que tiene claro impedimento legal**, lo cual deriva en ajustarse igualmente a la hipótesis normativa identificada como **Desvío de Recursos Públicos**; anteriores configurativos identificados como **faltas administrativas graves**, por las cuales es procedente la remoción de la servidora pública señalada.



Lo anterior, es así en razón de las siguientes consideraciones.

## HECHOS

1. La servidora pública señalada, en ejercicio de su encargo conferido, **ha ejercido atribuciones que no tiene conferidas, y que son reservadas exclusivamente a la Federación por conducto de la Auditoría Superior de la Federación**, extremo

que causa un evidente **perjuicio a la figura del servicio público** en nuestro Estado y País respectivamente, dado que en los trabajos de auditoría y fiscalización autorizados, modificados y ordenados por dicha servidora en su gestión, rebasan y se extralimitan de las funciones y atribuciones que tiene conferidas. Es decir, que **dicha servidora ha venido realizando labores reservadas de forma exclusiva para la Auditoría Superior de la Federación**, consistentes en revisar, fiscalizar y auditar a los entes auditables del Estado, **sin un marco normativo que la faculte** e igualmente **sin contar** con un **CONVENIO** vigente y aplicable que la faculte para ejercer dichas facultades y atribuciones, por lo cual, al llevar a cabo dichas actuaciones sin facultad expresa para ello, por lo que de conformidad al marco jurídico señalado por la Ley de Responsabilidades vigente, dicha servidora **incurre en actuación bajo conflicto de interés** dado que ha intervenido e interviene con motivo de su empleo, cargo o comisión conferida, en la atención, tramitación y resolución de asuntos en los que tiene un **claro y expreso impedimento legal, al ser facultades exclusivas y reservadas para la Federación por conducto de la Auditoría Superior de la Federación.**

2. En los hechos, se advierte que la C.P. **Edith Virginia Muñoz Gutiérrez**, Encargada De Despacho de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí o bien por equiparación del nuevo Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, ha venido **contraviniendo** lo previsto por el artículo **18 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación**, que establece:

**"... a la Auditoría Superior de la Federación se le concedieron facultades exclusivas para fiscalizar recursos federales que ejercen las diversas entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México y se suprimió la facultad de las entidades de fiscalización locales para fiscalizar recursos federales"**.

3. Lo anterior, conforme al Decreto de Reforma al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y al Decreto por el que se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que reformó el artículo 49 fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por tanto:

- **El Congreso de la Unión facultó exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar recursos de origen federal que ejercen las entidades federativas, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México, así como las participaciones federales.**
  - Las disposiciones contenidas en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el artículo 49 fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, no dejan lugar a interpretar respecto **a que autoridad le corresponde fiscalizar los recursos y participaciones federales, toda vez que se prevé categóricamente que es la Auditoría Superior de la Federación es la única y exclusiva titular de esa facultad.**
4. Lo anterior, en virtud de que -sin excepción alguna- **fueron suprimidas las facultades de las entidades de las entidades de fiscalización locales** para:
- Fiscalizar las aportaciones del Ramo General 33, al establecerse en el artículo 49, fracción III, de la de la Ley de Coordinación Fiscal, que la fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los fondos, corresponde exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación; ello, considerando que si bien los recursos de los fondos federales deben registrarse como ingresos en las cuentas públicas de las entidades federativas y municipios como en el caso de San Luis Potosí, tal control no faculta a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí o bien al nuevo Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, como a ninguna entidad de fiscalización estatal en el país, para fiscalizar dichos recursos en atención a su origen, ya



que como se ha precisado, **la Auditoría Superior de la Federación ha venido realizando dicha labor a las diversas entidades y municipios del País, incluido San Luis Potosí.**

5. Finalmente, los trabajos de auditoría y fiscalización ordenados, modificados, autorizados y ejecutados en San Luis Potosí por parte de la C.P. Edith Virginia Muñoz Gutiérrez, Encargada de Despacho de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí o bien por equiparación del nuevo Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, **han sido todos realizados bajo conflicto de interés dado que dicha servidor público ha intervenido con motivo de su empleo, cargo o comisión, en la atención, tramitación y resolución de asuntos en los que tiene un claro impedimento legal, al ser de exclusiva facultad de la Federación,** como se ha demostrado normativamente.
6. Los anteriores faltas administrativas graves y/o bien las hipótesis normativas de incumplimiento aseveradas, se corroboran desde un primer enfoque, con la **información pública** emitida por la propia Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí mediante su **oficio ASE-CAE-014/2023** de fecha 26 de abril de 2023 del rubro y firma del **Licenciado Miguel Ángel Méndez Montes en su calidad de Encargado de la Coordinación de Auditorías Especiales de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí,** mediante el cual, de manera pública como respuesta a una solicitud de información ciudadana realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 240477123000041 de fecha 24 de abril de 2023, **se determinó de manera institucional por parte del Órgano Fiscalizador Estatal** que:

***"...no existe convenio de colaboración vigente con la Auditoría Superior de la Federación"***

Luego entonces, al no haber normativa legal que faculte a dicho órgano fiscalizador para auditar recursos y participaciones federales, así como es clara la inexistencia de un convenio vigente

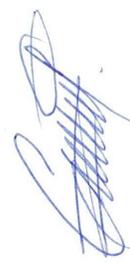
para mismo efecto, se establece claramente el **abuso de funciones** en que incurre dicha servidora, al autorizar planes de fiscalización y auditoría **rebasando toda atribución legal conferida**.

7. Desde otro enfoque para acreditar las **faltas graves** señaladas, es de necesaria y puntual referencia que para los trabajos de auditoría y fiscalización autorizados para la revisión del ejercicio correspondiente al año 2022, denominado "**Programa Anual de Auditorías 2023**", publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 1º de febrero de 2023, dichos planes de auditoría originalmente establecidos, fueron **modificados por la actual encargada de despacho con fecha 31 de marzo de 2023**, ajustando su **Programa Anual de Auditorías**, mediante el cual **determinó auditar fondos de recursos federales, tanto del ramo 33, como del ramo 28**, siendo estos **competencia y facultad exclusiva reservada a la Federación** como ya quedo subrayado; ello, se debe corroborar mediante la publicación de la fecha indicada, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" denominado "**Modificaciones al Programa Anual de Auditorías 2023**" y "Criterios relativos a la ejecución de auditorías", documentos autorizados, emanados y suscritos por la C.P. **EDITH VIRGINIA MUÑOZ GUTIÉRREZ** en su calidad de ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Por citar algunos ejemplos, dicho **Programa Anual de Auditorías 2023** ya modificado, determinó en su página 03, inciso "a", dar de baja a los entes identificados con número 114 (Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos), 115 (Instituto de Capacitación para el Trabajo) y 118 (Universidad Tecnológica), a los cuales se iba a practicar "auditoría para la revisión de recursos federales"; y en cambio, en la páginas 04 y 05 del mismo Programa Anual de Auditoría, procede **dando de alta otras entidades para efecto infundado, de auditar recursos federales** a los entes identificados como 169 (**Secretaría General de Gobierno**), 175 (**Instituto Estatal de Educación para los Adultos**), 176 (**Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí**) y 179

**(Universidad Tecnológica Metropolitana de San Luis Potosí)**, lo cual se encuentra fuera de sus atribuciones y facultades, adecuándose dicha actuación a las **faltas graves** previstas por los artículos 56 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, es decir que, al modificar y oficializar dichos alcances de auditoría, **se incurrió en abuso de funciones y actuación bajo conflicto de interés** de parte de la actual Encargada de Despacho de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, hoy Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, ya que **rebasó las facultades conferidas para su encargo, USURPANDO funciones claramente conferidas de forma exclusiva a la Federación.**

8. De lo anterior, se colige que, **al determinar e identificar dichas facultades como expresamente previstas para ejercicio exclusivo de la Federación**, no queda duda que bajo la normativa vigente y aplicable, los alcances jurídicos que tiene la Entidad de Fiscalización Estatal cualquiera que sea su nombre o denominación, radica en auditar básicamente recursos de ingresos propios de los entes auditables, ya que igualmente, **NO** le alcanza facultad para auditar o revisar participaciones federales determinadas por virtud del ramo 28, ya que **la naturaleza de estos recursos es en razón de su origen**, no de su destino en las cuentas de los entes, como así lo interpreta errónea e infundadamente la entidad estatal de fiscalización a cargo de la servidora de la que se pide su INMEDIATA REMOCIÓN.
9. Por ello, y ante tal hecho anómalo e infundado, es necesario hacer notar en alcance y como respuesta a dicho **abuso de funciones** de la entidad de fiscalización del estado, **diversidad de entes auditables**, dieron seguimiento a la solicitud de información provista por la entonces Auditoría Superior del Estado, **formalizando y externando que ciertamente no existe y no le asiste facultad de fiscalización de los recursos provenientes del Ramo 33**, ya que atender dicha medida, sería contrario al principio de legalidad previsto en el marco constitucional asociado con la fiscalización, vulnerando el debido proceso de la materia, por lo que **dichas entidades auditables,**



rechazaron de forma objetiva y fundada los procesos de auditoría señalados, dejando entrever la ineficacia e ineficiencia de la servidora señalada, al frente de dicho órgano de fiscalización estatal.

10. Finalmente, es materia incuestionable que la Auditoría Superior del Estado o bien el nuevo Instituto de Fiscalización Superior, **NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LAS AUDITORÍAS A LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LAS DEPENDENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES**, por lo que, de las 112 auditorías que se modificaron y programaron bajo el "Programa Anual de Auditorías 2023", **un total de 69 auditorías están fuera de toda facultad legal por pretender incluir en su revisión recursos y participaciones federales**, restando un ámbito de aplicación solamente de 43 auditorías procedentes, por lo cual, frente a la balanza, **más del 61% de las auditorías programadas, se encuentran fuera de todo ámbito legal, jurisdicción, facultad y atribución de la Auditoría Superior del Estado y/o del Instituto de Fiscalización Superior**, ya que **rebasan y extralimitan las facultades conferidas, además de usurpar funciones conferidas de forma exclusiva la federación**, lo que se traduce en conductas tipificadas como **faltas graves** de conformidad con la Ley de Responsabilidades aplicable, haciendo **fundado y procedente la Remoción de dicha Servidora, por incurrir y adecuarse a las causas y faltas graves indicadas por la Propia Ley de Fiscalización recién aprobada y vigente.**

11. Como consecuencia de los anteriores configurativos plenamente demostrados, la C.P. EDITH VIRGINIA MUÑOZ GUTIERREZ, actual Encargada de Despacho del ente fiscalizador estatal, incurre por derivación en otra **falta administrativa de las señaladas como graves**, denominada **DESVIO DE RECURSOS PÚBLICOS**, prevista por el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades en cita, ya que dicho numeral establece a la letra:

"ARTÍCULO 53. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

Luego, esta adecuación se debe a consecuencia de autorizar el uso y destino de **recursos materiales, humanos y financieros** para el cumplimiento de una labor de auditoria prohibida y carente de fundamento jurídico reservada a la Federación, en contraposición a las normas jurídicas vigentes y aplicables, por lo que la C.P. **EDITH VIRGINIA MUÑOZ GUTIERREZ** incurre por consecuencia en **DESVIO DE RECURSOS PÚBLICOS**, ya que, son plenamente ilegales **TODOS LOS RECURSOS destinados a la realización de trabajos de fiscalización y auditoria relativos a Recursos y participaciones del orden federal, los cuales son plenamente infundados, nulos e inexistentes, al no existir facultad y atribución expresa, máxime de la expresa prohibición establecida a nivel federal, y la exclusiva reserva del ejercicio de esta facultad para la Auditoría Superior de la Federación.**

Por lo anterior, y por el hecho de ser fundado el peticorio de **REMOCIÓN** solicitado, se señalan de manera referencial las siguientes pruebas, que son deber de esa Legislatura mandar glosar al sumario respetivo, ya que le asiste el imperio sobre las mismas, al constituirse el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, como el órgano técnico de fiscalización superior del Congreso del Estado a que se refieren los artículos, 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

#### **PRUEBAS**

**PRIMERA. Documental Pública.** Consiste en el alcance y contenido del **oficio ASE-CAE-014/2023** de fecha **26 de abril de 2023** del rubro y firma del **Licenciado Miguel Ángel Méndez Montes en su calidad de Encargado de la Coordinación de Auditorías Especiales de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí**, mediante el cual, de manera pública como respuesta a la solicitud de información ciudadana realizada por medio de la **Plataforma Nacional de Transparencia** con número de **folio 240477123000041** de fecha 24

de abril de 2023, se determinó de manera institucional por parte del Órgano Fiscalizador Estatal que:

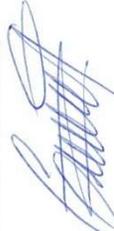
**"...no existe convenio de colaboración vigente con la Auditoría Superior de la Federación"**

Dicha documental, es pública, a cargo y resguardo de la señalada como Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, actual Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y es idónea para acreditar la justificación y procedencia de la presente solicitud de remoción por causas graves.

Se precisa que dicha documental, no es propia pero si es pública, por lo que debe ser requerida e importada mediante informe respectivo a la entidad de fiscalización señalada, a efecto de que obre agregada en el presente sumario, ya que bajo protesta de decir verdad, no cuento con dicha información que es propia de la señalada, quien debe conservarla en sus archivos, por lo que esta probanza en su totalidad está bajo resguardo institucional de entidad de fiscalización estatal.

Finalmente, para efecto de su inmediata referencia, se adjunta la imagen de dicha probanza:

  <p>COORDINACIÓN DE AUDITORÍAS ESPECIALES CIRCULO ASE-CAE-14/2023</p> <p>ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD NO. 24047712300041 SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, 20 DE ABRIL DE 2023.</p> <p><b>C. Solicitante</b> <b>PRESENTE</b></p> <p>En atención a su petición solicitada de información recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 24047712300041, el 24 de abril de 2023, en el que solicita diversos puntos, los cuales se detallan a continuación así como lo correspondiente a cada numeral:</p> <p>"En términos del artículo 16 fracción XII de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, solicito se me proporcione e indique:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Que entidades cuentan con recursos públicos que la Federación haya transferido a San Luis Potosí, correspondientes al ejercicio 2022, que sean factuables a través de esa Auditoría Superior del Estado en su plan de auditoría para este año.</li><li>2. Solicito se me proporcione escaneado, el Convenio de Coordinación vigente, celebrado entre esa Auditoría Superior del Estado y la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la normativa aplicable, para llevar a cabo los labores de fiscalización previamente indicados." (SIC)<p>Al respecto, se da contestación sobre la información que obra en poder de la Coordinación de Auditorías Especiales:</p><p>De conformidad con el acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los</p><p>Véase No. 103, Correo Electrónico, CP 76000, Tel (443) 44-16-00 www.tsestgob.mx</p></li></ol>	<p>montos estimados que recibió cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2022 como acuerdo 4/2022. En relación al Acuerdo Administrativo mediante el cual se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de participaciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Pon de San Luis", de 15 de febrero de 2022. Los 38 municipios del Estado de San Luis Potosí, han recibido recursos públicos de la Federación. Bajo ese tenor, la revisión está sujeta según lo previsto por el numeral 114, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Teniente al segundo punto, no existe convenio de colaboración vigente con la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>Sin otro particular de momento, quedo de Usted.</p> <p>ATENTAMENTE</p>   <p>CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>PLATONIA ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE AUDITORÍAS ESPECIALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>"2023, AÑO DEL CINCUENAVO DEL VOTO DE LOS MEXICANOS EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECISIÓN NACIONAL."</p>  <p>C.E.P. EXPEDIENTE</p>
---	---



**SEGUNDA. Documental Pública.** Consiste en el alcance y contenido de la Publicación del Periódico Oficial del Estado, AÑO CVI, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. de fecha VIERNES 31 DE MARZO DE 2023, EDICIÓN EXTRAORDINARIA, PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA, de 11 PÁGINAS, mediante la cual, por autorización de la servidora señalada, se publicaron: • Modificaciones al Programa Anual de Auditorías 2023 y • Criterios relativos a la ejecución de auditorías.

Documento emitido a petición y por autorización de la encargada de despacho de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, C.P. EDITH VIRGINIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, mediante el cual se hicieron constar las **Modificaciones** al Programa Anual de Auditorías 2023, respecto del Programa Anual de Auditorías 2023 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 1º de febrero de 2023.

Dicha documental, es pública y surtió efectos legales desde su publicación, por lo que es idónea para acreditar la justificación y procedencia de la presente solicitud de remoción por causas graves de la servidora señalada.

**HECHOS NOTORIOS.** Que consiste en considerar todos los hechos que son y fueron materia de conocimiento y dominio público, como fueron los trabajos de fiscalización y auditoría desempeñados por la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, a manos y por autorización de Edith Virginia Muñoz Gutiérrez, como Encargada de Despacho de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERA. MARCO JURÍDICO.** Se invoca el alcance y contenido de la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, en concordancia adjetiva con el artículo 118 inciso A fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y en lo sustantivo por lo tutelado en los artículos 53, 56 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado ante ese **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** y **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización** respectivamente, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por promoviendo la presente **solicitud de remoción por las causas graves señaladas y demostradas**, en contra de la C.P. **Edith Virginia Muñoz Gutiérrez** en su calidad de Encargada de Despacho de la Auditoría Superior del Estado y/o Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por ser de extrema urgencia y necesidad evidente, se analice y acuerde de manera inmediata las medidas necesarias para **separar del cargo a dicha servidora, y se impida con ello seguir perjudicando al servicio público** con su infundada gestión.

**TERCERO.** En su oportunidad y previos los trámites que señala la ley para este **procedimiento de remoción por causas graves**, se turne a pleno para la votación de remoción respectiva de la C.P. **Edith Virginia Muñoz Gutiérrez** en su calidad de Encargada de Despacho de la Auditoría Superior del Estado y/o Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

**PROTESTO LO NECESARIO**

San Luis Potosí S.L.P. septiembre, 2023.



**JOSÉ GIOVANNI TORRES DELGADO**

c.c.p. **Acuse** / solicitante.

**Auditoría Superior de la Federación** / para conocimiento y seguimiento.  
**A la opinión pública y medios de información.**